



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS  
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA  
T U N J A

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS,  
SECCIONAL TUNJA

FACULTAD DE DERECHO



REVISTA DE DERECHO PRINCIPIA IURIS

28

Tunja, 2017 - II



OPEN  ACCESS  
descarga gratuita

<http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris>

<i>Principia IURIS</i>	<i>Tunja, Colombia</i>	<i>Vol. 15</i>	<i>No. 28</i>	<i>F. 28</i>	<i>pp. 260</i>	<i>Julio Diciembre</i>	<i>2017 - II</i>	<i>ISSN: 0124-2067</i>
------------------------	----------------------------	----------------	---------------	--------------	----------------	----------------------------	------------------	------------------------

---

**Entidad Editora**

Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.

**Directora Ediciones USTA Tunja**

María Ximena Ariza García, Ph.D.  
Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.

**Editor**

Ph.D. Deiby Alberto Sáenz Rodríguez

**Número de la revista**

Veintiocho (28)  
Segundo Semestre de 2017

**Periodicidad**

SEMESTRAL

**ISSN**

0124-2067

**Dirección postal**

Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas  
Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja  
Calle 19 # 11-64. Tunja, Boyacá, Colombia  
Teléfono: (8) 7440404 Exts.: 31239 – 31231

**Correo electrónico**

revistapincipia@ustatunja.edu.co  
deiby.saenz@usantoto.edu.co

**Diseño y Diagramación:**

Búhos Editores Ltda.

**Corrección de Estilo:**

Fray Ángel María Beltrán N., O.P.

**Traducción portugués:**

Claudia Lucía Ariza García

**Traducción inglés:**

William Ortiz

**Traducción francés:**

Andrea Jiménez Chaparro

**Anotación:** El contenido de los Artículos es responsabilidad exclusiva de sus autores. Todos los derechos reservados, la reproducción total o parcial debe hacerse citando la fuente. Hecho el depósito legal.

**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS,  
SECCIONAL TUNJA FACULTAD DE  
DERECHO**

---

EL PRINCIPIO NO NOMINADO DE  
INFORMALIDAD EN LA ACTUACIÓN  
ADMINISTRATIVA Y SU IMPACTO EN LA  
LEGISLACIÓN COLOMBIANA

O PRINCÍPIO NON MENCIONADO DA  
INFORMALIDADE NA AÇÃO ADMINISTRATIVA E  
SEU IMPACTO NA LEGISLAÇÃO COLOMBIANA

THE NON-NOMINATED PRINCIPLE OF  
INFORMALITY IN ADMINISTRATIVE ACTION  
AND ITS IMPACT ON COLOMBIAN LEGISLATION

LE PRINCIPE NON-NOMMÉ DE L'INFORMALITÉ  
DANS L'ACTION ADMINISTRATIVE ET SON  
IMPACT SUR LA LÉGISLATION COLOMBIENNE

---

Fecha de recepción: 28 de marzo de 2017

Fecha de aprobación: 2 de mayo de 2017

**Carlos Alfonso Cárdenas-Hernández<sup>1</sup>**

**Daniel Rigoberto Bernal-Gómez<sup>2</sup>**

---

1 Doctor (c) Universidad Libre de Colombia. Magíster en Derecho Administrativo. Universidad Santo Tomás. Docente Investigador Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Grupo RED HUMANA. Facultad de Derecho. Carloscardenas02@uptc.edu.co

2 Doctor (c) Universidad Nacional de Mar del Plata. Magíster en Derecho Administrativo Universidad Libre de Colombia. Docente Investigador Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. Grupo Justicia Social PRIMO LEVI. Facultad de Derecho. daniel.bernal02@uptc.edu.co

## Resumen

A través del principio de informalidad, el derecho administrativo colombiano tiene como elemento de análisis una institución jurídica no manifestada en la ley, pero que incide directamente en la interacción de los ciudadanos con la administración estatal, y que eventualmente nos lleva a cuestionar el principio de la buena fe en la actuación administrativa.

**Palabras clave:** Derecho Administrativo, Actuación Administrativa, Principio de informalidad, Derecho Constitucional, Ciudadanía, Derecho de Petición.

## Resumo

Através do princípio da informalidade, A lei administrativa colombiana tem como elemento de análise uma instituição jurídica não manifestada na lei, mas isso afeta diretamente a interação dos cidadãos com a administração do Estado, e que eventualmente nos leva a questionar o princípio da boa fé na ação administrativa.

**Palavras chave.** Direito Administrativo. Ação administrativa. Princípio da informalidade, Direito Constitucional. Cidadania Direito de Petição

## Abstract

Through the principle of informality, Colombian administrative law has as an element of analysis a legal institution which is not manifested in the law, but it directly affects the interaction of citizens with the State administration, and it eventually leads us to question the principle of good faith in administrative action.

**Keywords** Administrative law, administrative action, principle of informality, constitutional law, citizenship, right of petition

## Resume

Grâce au principe de l’informalité, Le droit administratif colombien a comme élément d’analyse une institution juridique qui ne se manifeste pas dans la loi, mais qui affecte directement l’interaction des citoyens avec l’administration de l’État, et cela nous amène finalement à remettre en question le principe de la bonne foi dans l’action administrative.

**Mots clés:** Droit administratif, action administrative, principe d’informalité, droit constitutionnel, citoyenneté, droit de pétition.

## INTRODUCCIÓN

**P**or medio de la presente investigación, ponemos en consideración el análisis de la existencia de uno de los principios no nominados del derecho administrativo, conocido en la doctrina como el principio de la informalidad. En este estudio se da una visión de la sustancialidad administrativa en la formalidad jurídica, reconociendo el papel que desempeña la burocracia, en la construcción histórica del mismo desde el Estado de Derecho y el actual Estado Social de Derecho, la cual es sometida a constantes críticas y que han llevado a que con la constitucionalización del derecho administrativo, se piense en la informalidad como un elemento que debe incluirse en el desarrollo de la actuación administrativa, principalmente cuando se ejercita a través del derecho de petición.

Es importante advertir del principio de informalidad, el riesgo que tradicionalmente comporta en la actuación administrativa puede derivar en un alto grado a la discrecionalidad de la autoridad, pues la existencia del rito formal se ha convertido en la conducta habitual de la administración; e imponer este principio puede llevar a que se considere la existencia de mecanismos que podría encubrir un fraude a la ley, al dejar de observarse ciertos valores que el ciudadano debe tener y conservar de frente a la administración pública, pero al final tendrá que concluirse que el principio de buena fe con la que debe actuar toda persona, se constituye en una presunción de ley, que obliga a la administración a preservar la petición del administrado, complementando aquello que de forma no esencial, afecte la petición y subsanando de oficio tales deficiencias.

### 1. LA SUSTANCIALIDAD ADMINISTRATIVA EN LA FORMALIDAD JURÍDICA

En este acápite hablaremos sobre el cambio de paradigma establecido por el Estado de Derecho sobre la actuación administrativa para pasar luego a lo establecido por el Estado Social de Derecho en donde la protección y garantía de los derechos humanos sobrepasa los obstáculos establecidos en las formalidades procesales administrativas. Finalmente, expondremos la forma como el tribunal constitucional ha decantado su doctrina para desarrollar la sustancialidad administrativa en la formalidad jurídica administrativa en el derecho de petición.

#### 1.1 Del Estado de Derecho al Estado Social de Derecho en la sustancialidad administrativa dentro de la burocracia

Nos encontramos ante el fenómeno legal establecido por el Estado de Derecho que dentro del desarrollo de su teoría estableció los límites de la actuación administrativa, basados en la legalidad, para evitar arbitrariedades heredadas del Estado absolutista.

La actuación de la burocracia basada en discrecionalidad en la toma de decisiones hacía que muchas de ellas sobrepasaran los límites que la racionalidad permitida, por tal motivo, es a través de esta situación que se hace necesario establecer procedimientos en donde el margen de maniobrabilidad fuera reducida, y para tal caso, se establecieron procedimientos y rituales procesales dentro de la administración para resolver las solicitudes de los asociados quienes debían seguirlos para obtener respuesta.

Todo anterior, porque el encauzamiento de la actividad administrativa en formas jurídicas facilita el trabajo de la Administración, pues la función de «depósito» que cumplen las formas jurídicas, evita que en cada caso concreto se deban buscar instrumentos jurídicos aptos para la realización de sus tareas; asimismo, la identificación de formas jurídicas y la atribución de concretas consecuencias jurídicas, simplifica la aplicación del Derecho. Del mismo modo, las formas jurídicas contribuyen a la protección del ciudadano, pues operan contra la arbitrariedad administrativa y proporcionan puntos de conexión operativos para la tutela jurídica. (Agudo González, 2013, pág. 129)

La administración pública para seguir con la directriz formalista estableció un mecanismo para que los asociados acudan a la administración, y para ello, se estipuló el derecho de petición como el medio idóneo para tal propósito. Es por esta razón que se reglamentó y se estableció un procedimiento para presentarlo y decidirlo; no obstante, se estableció como un mecanismo ajeno a la población que muchas veces requieren ser atendidos sin que medie una traba burocrática que diluyan sus exigencias y derechos ante la administración.

La razón anterior, se debe porque los asociados necesitan que se garantice su seguridad jurídica frente al formalismo de las leyes en donde los sujetos individuales puedan planear sus propios proyectos personales sin intromisiones del Estado y/o de otros individuos. Ya que las leyes conforman así un conjunto de reglas de juego que constituyen instrumentos de acción en manos de los sujetos antes que un medio de acción del Estado. Al obedecer la ley, el individuo persigue sus propios fines y no los del legislador. (Burgos, 2010, pág. 236). La forma como el asociado puede conseguir el propósito precedente, es que el Estado cambie de postura, y se conciba como un Estado Social y Democrático de Derecho en donde la informalidad y sustancialidad en el procedimiento administrativo dentro de la administración pública se establezca como un principio de aplicación prevalente.

Al considerarse esta circunstancia como prevalente, hace que el procedimiento administrativo se constitucionalice, y se establezca, que la norma procesal en la función administrativa acuda a la ponderación y no solo el de subsunción en el Estado Social de Derecho, y por lo tanto, en la aplicación de los procedimientos, las etapas, cargas procesales y demás aspectos procesales tienen que realizarse explicando las razones, es decir, argumentando, porque lejos de ser una actividad discrecional o libre tiene que respetar los límites impuestos por la Constitución establecidos en los principios constitucionales del proceso para el logro de las finalidades para las cuales fueron

instituidas las normas procesales como la prohibición de la indefensión, el acceso igualitario a la justicia y la prevalencia del derecho sustancial. (Patiño Mariaca, 2013, pág. 667)

El evento explicado atrás se expresa en el derecho de petición, su trámite y resolución, porque es a través de este derecho fundamental, relacionado con el procedimiento administrativo, que la administración utiliza los canales necesarios y suficientes para que los asociados puedan tener acceso a la administración pública frente a su indefensión a causa del poder del Estado.

La administración pública, para garantizar lo indicado, debe ampliar los mecanismos de participación de los asociados en el control de la administración sin que las trabas burocráticas y formales lo haga inoperante, motivo por el cual, la participación es un medio y un fin en el proceso de la toma de decisiones y con posterioridad a ellas. De ahí, que el derecho a participar implica la consagración de obligaciones positivas a cargo de la administración con la existencia de mecanismos institucionales para lograr una comunicación más fluida entre administración y administrado (Ivanega, 2011, pág. 159). Y es a través del derecho de petición como se activa, de manera inicial, este derecho.

En otro sentido, se realza la forma como la burocracia siempre ha sido un obstáculo para que los derechos fundamentales relacionados con la administración por intermedio del derecho de petición, el derecho a la información, el debido proceso y el de la participación se puedan materializar. Por tal razón, es menester que esta se modernice, ya que es a través de la modernización como las organizaciones se adaptan a los esquemas que se han acelerado con la globalización. Por lo tanto, la renovación de la burocracia se convierte entonces en un elemento necesario para cambiar las reglas del juego y transformar la rigidez del sector público, dando realce al valor e importancia de la sustancia social en las organizaciones. (Pareja Amador, 2012).

En definitiva, la informalidad ha morigerado la burocracia y para ello la normatividad ha establecido una nueva dinámica en el desarrollo burocrático, ya que éstos no se limitan a la aparición de instrumentos nuevos para la realización de objetivos específicos, sino que en el proceso los objetivos mismos cambian también (Blaud, 1960, pág. 226) en armonía con el Estado Social y Democrático de Derecho.

## **1.2 La normatividad y la jurisprudencia sobre la informalidad de la administración pública en el derecho de petición.**

En Colombia, el Código de Procedimiento administrativo y Contencioso administrativo (ley 1437 de 2011) ha establecido dentro de los principios indicados en el artículo tercero los siguientes principios relevantes: el principio del debido proceso, de la participación, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Posteriormente esto se

materializó en la ley anti trámites (Decreto- ley 19 de 2012) en donde se ratifican estos principios y se destruyen varios obstáculos realzando el principio de la buena fe ante la administración pública.

No nos detendremos en los detalles, pero podemos afirmar que se ha avanzado en el acceso a la administración pública, y máxime ahora, con la incorporación del derecho de petición verbal, en ejercicio del derecho fundamental, que es reglamentado en la ley estatutaria 1755 de 2015 y el Decreto ley 1166 del 2016, y que en definitiva hace que toda la estructura administrativa se adecúe a esta nueva dinámica en donde la población puede acudir a la administración pública para la solución a sus problemas, sin la necesidad de utilizar los medios formales, que en antaño, eran necesarios usar para lograr una pronta respuesta a sus inquietudes.

La corte Constitucional en algunas sentencias ha sentado doctrina constitucional sobre la necesidad de convertir el derecho de petición en un medio informal y de fácil acceso a la comunidad, para lo cual tenemos la sentencia de Constitucionalidad, C 007 del 18 de enero de 2017, Mp. Gloria Stella Ortiz Delgado, donde reitera la jurisprudencia, al señalar que las la administración no debe generar más formalidades que las establecidas en la ley, y por lo tanto, no deben afectar los aspectos inherentes al ejercicio del derecho, ni a la afectación o el desarrollo de los elementos estructurales del mismo, los cuales, específicamente son (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que sea presentado de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Negrilla fuera del texto. (Sentencia de constitucionalidad, 2017).

Además, en otra sentencia, C 405 del 3 de agosto 2016, Mp. Gloria Stella Ortiz Delgado, elabora una línea jurisprudencial sobre la informalidad del derecho de petición y señala lo siguiente:

1. Puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley, las cuales pueden sintetizarse así:
  - a. Se requiere una solicitud respetuosa.
  - b. No es necesaria la invocación expresa del derecho, ni del artículo 23 constitucional.
  - c. Es, por regla general, un derecho gratuito.



- d. No es necesaria su presentación a través de abogado, ni de representante legal si se es menor de edad.
  - e. Puede ser verbal, escrita o a través de cualquier medio idóneo.
  - f. Se podrá exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, siempre y cuando se respeten los principios constitucionales y esa exigencia esté debidamente motivada por la administración pública.
2. Se deduce que la protección de los derechos fundamentales en ningún caso puede depender de que las personas puedan o sepan escribir, ya que ello constituiría una barrera injustificada para el acceso a las garantías constitucionales. Ese precisamente es uno de los fundamentos que hacen viable las diversas formas de presentación de peticiones protegidas por la Constitución.
  3. Es claro que la Constitución impone obligaciones al Legislador y a las autoridades estatales de, por un lado, justificar de manera razonable la exigencia de requisitos o formalidades que se establezcan en ese sentido (por escrito); y por otro, armonizar tales requisitos o formalidades para que las personas que no tengan capacidades de lectoescritura puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, a través de ajustes y/o medidas razonables.
  4. La competencia para hacer las leyes, puede establecer ciertos requisitos y formalidades para el ejercicio del derecho de petición y sus variables, tales como la exigencia de que se presente por escrito. Con todo, esa libertad de configuración está enmarcada dentro el respeto por los postulados constitucionales (razonabilidad), motivo por el cual tales regulaciones deben prever mecanismos de ajustes razonables para que no se excluya a ningún sector poblacional. De ello, dependerá en gran medida la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma que eventualmente se revise. (Sentencia de constitucionalidad, 2016)

En conclusión, es claro que en las administraciones públicas tienen la tendencia a generar menos formalidades para que los asociados puedan acceder a la administración pública; sin embargo, se pueden generar formalidades bajo los postulados de la racionalidad sin que con ello se afecte el núcleo esencial del derecho de petición, que es el instrumento por excelencia para que se puedan comunicar el poder del Estado con la Sociedad.

Por otro lado, con el Estado Social de Derecho la burocracia es más cercana al asociado que cuando se hablaba de Estado de Derecho, ya que este último se enfrascaba en trabas burocráticas establecidas por las mismas normas que exacerbaban el formalismo sobre lo material que pretende resolver de manera eficaz, rápida y económica, los problemas de la sociedad mediante la consolidación de los espacios de participación informalizados para el control de la gestión pública a través del Derecho de petición.

Finalmente, se precisa la constitucionalización del procedimiento administrativo e invita que las decisiones se basen en el respeto irrestricto de los derechos fundamentales a través de la ponderación y la razonabilidad. De ahí, que se indique que es solo la ley la que puede limitar y establecer las formalidades que son permitidas para el acceso a la administración pública por intermedio del derecho de petición y no la administración a través de actos administrativos de carácter general, ya que tiene reserva legal. Por tal motivo cada vez más las instituciones deben estar cercanas a la comunidad.

## **2. El principio de informalidad en la Administración Pública**

En este acápite se analiza, que a pesar de establecerse a nivel constitucional y normativa la promoción de la informalidad para el acceso de la administración pública de los asociados, se puede generar por intermedio del principio innominado de la informalidad posibles actos de fraude a ley bajo la presunción de la buena fe.

Para comenzar con el análisis del principio de informalidad, es importante entrar a delimitar en qué consiste el procedimiento administrativo, en donde la definición de Comadira (2002), manifiesta que “el procedimiento administrativo es la serie, secuencia o sucesión de actos que, dirigida a la satisfacción directa e inmediata del bien común o interés público” y posteriormente concluye que el mismo “constituye el elemento ordenador, regulador y sistematizador del desenvolvimiento de la función administrativa del Estado” (Comadira, 2002). En este sentido, se derivan razones de interés público comprometidas con el deber de una administración adecuada, eficaz y democrática y señalan que para el logro de decisiones administrativas de calidad y como instrumento para el cumplimiento de los encargos básicos de carácter social que manda la Constitución Nacional.

### **2.1 El informalismo como principio no nominado**

También denominado formalismo moderado y debilitamiento de la preclusión, consiste en la dispensa o excusa que el Estado da a los administrados de cumplir con las formas no esenciales, esto quiere decir con aquellas que no están ligadas o no son exigidas por el orden público administrativo (Ivanega 2011).

Este principio puede y tiene la intención de proteger al ciudadano de los efectos de perjudiciales por cuestiones meramente procesales, llevando a que se simplifiquen las exigencias a los administrados. Así entonces, cualquier incertidumbre que se derive en el procedimiento, referida a las exigencias formales mencionadas deben interpretarse a favor del administrativo y favoreciendo la viabilidad del acto procesal de aquel (Morón Urbina, 2003).

De esta manera, tendría que decirse que el principio de informalidad, se encuentra inmerso en los otros principios, que ilustran el desarrollo de la actividad administrativa, visible ello en la ley 1437 de 2011, pues en este sentido se establece como obligación del Estado promover la eficacia, removiendo los obstáculos meramente formales; sin embargo, este principio va más allá de lo que se podría concurrir en los taxativamente enunciados en la ley.

Se crea entonces una gran incertidumbre, pues de frente a la informalidad aparecen elementos que podrían llevar a la consideración de la mala fe, pues la existencia del formalismo excesivo en la mayoría de los casos lleva a sentir que el Estado está defendiendo el interés público de eventuales fraudes, por ello es necesario comprender el concepto del fraude a la ley, y su impacto en el derecho administrativo.

## **2.2 Fraude a la ley y Derecho Administrativo**

El supuesto de fraude de la ley consiste en que una persona, fraudulentamente, consigue ponerse en una situación tal que puede invocar las ventajas de una ley, a la que, normalmente, no podía recurrir. Algunos autores no aceptan la existencia del fraude de la ley en derecho administrativo. Es decir, cuando el administrado piden que se les aplique la ley, la autoridad no tiene para qué buscar los móviles o intenciones por las que han querido invocarla. Lo importante es determinar si pueden o no.

En este supuesto, es donde se encuentra la valoración de la informalidad como principio, pues es en el desarrollo de la actividad de la administración, en el que se previene al ciudadano para dar la correspondiente formalidad, y de ser entendido, esta institución que respalde la buena fe del ciudadano, y se llene el vacío en el rito otorgando lo pedido al ciudadano.

## **2.3 Principio de la buena fe frente a la concepción de la informalidad**

Sobre este principio, la Corte Constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia de Constitucionalidad C-544 del 1 de diciembre 1994, Mp. Jorge Arango Mejía, que expuso lo siguiente “La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por este. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe”. (Sentencia de Constitucionalidad, 1994).

Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió:

“La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para estas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia y las ritualidades, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación personal”. (Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: Dr. Álvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Portocarrero. Pág. 3)

## Conclusión

Resulta claro por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían.

Algo que llama la atención de este principio constitucional, es que la buena fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de buena fe, luego, si alguien actúa de mala fe, algo muy común sobre todo en asuntos de negocios, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de buena fe, significando esto que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de mala fe.

## Referencias

- Agudo González, J. (2013). Actuación Material e Informalidad. El ejemplo de la Concertación con la Administración. *Revista Aragonesa de Administración Pública* (41-42), 123-172.
- Blaud, P. (1960). La dinámica de la Estructura Burocrática. En P. Heintz, *Sociología del Poder* (págs. 225-238). Santiago de Chile: Editorial Andrés Bello.
- Burgos, J. G. (2010). Estado de Derecho del Modelo Formal al Sustancial. *Revista Diálogos de Saberes*, 231-244.
- Comadira, J. R. (2002). *Ley nacional de procedimientos administrativos*. Buenos Aires: La ley.
- Cárdenas, C.A. (2006). Proceso Administrativo Sancionatorio del Servicio de Transporte Terrestre Automotor Especial. *Derecho y Realidad*, 167-189
- Ivanega, M. M. (2011). El principio del informalismo en el procedimiento administrativo. *Derecho PUCP* (67), 155-176.
- Morón Urbina, J. C. (2003). *Ley de procedimiento administrativo*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Pareja Amador, I. (20 de noviembre de 2012). La Informalidad en la burocracia. *Los Andes*. Obtenido de Los Andes: <http://www.losandes.com.pe/Opinion/20121120/66634.html>
- Patiño Mariaca, D. M. (2013). Constitución del Proceso, la primacía del Derecho Sustancial y la Caducidad contenciosa administrativa. *Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 43, 655-703.
- Sentencia de constitucionalidad, C 544 (Corte Constitucional 1 de diciembre de 1994)
- Sentencia de constitucionalidad, C 405 (Corte Constitucional 13 de agosto de 2016).
- Sentencia de constitucionalidad, C 007 (Corte Constitucional 18 de enero de 2017).

